

**30030**

*ORDEN de 5 de octubre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 374/81, interpuesto por doña María Victoria Neve García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 374/1981, interpuesto por doña María Victoria Neve García, Agente de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Justicia, sobre descuento a la recurrente de ocho días de su haber, correspondientes al mes de enero de 1980. Con fecha 20 de septiembre pasado, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Burgos, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña María Victoria Neve García, contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando, en consecuencia, el derecho de la actora a percibir la cantidad líquida retenida, que importa la cifra de seis mil doscientas veintitrés pesetas; sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**30031**

*ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 797 del año 1981, interpuesto por doña María Teresa Goday Pérez-Dávila.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 797 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María Teresa Goday Pérez-Dávila contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Goday y Pérez-Dávila contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y que la recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomada, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad seis, condenando a la Administración demandada al abono en favor de la recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad seis en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad cuatro, de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**30032**

*ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 732 del año 1981, interpuesto por doña Emilia María Antonia Núñez López.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 732 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Emilia María Antonia Núñez López contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomada de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Emilia María Antonia Núñez López contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico, y que la recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomada, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad seis, condenando a la Administración demandada al abono en favor de la recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad seis en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad cuatro, de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

**30033**

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 868 del año 1981, interpuesto por don Abelardo Miñán Pradanos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 868 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Abelardo Miñán Pradanos, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Abelardo Miñán

Pradanos, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme a ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplido en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30034

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 865 del año 1981, interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 865 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña María Consuelo de Juan Catalá, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuado al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Consuelo de Juan Catalá contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia, a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con bases en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30035

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 864 del año 1981, interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 864 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Manuel Bouzas Martelo, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Bouzas Martelo, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del recurrente de las diferencias de haberes dejados de percibir durante los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, es decir, las diferencias que resulten de aplicar el índice de proporcionalidad "seis" en la determinación de la cuantía de los trienios, como legalmente era procedente, y lo abonado indebidamente con base en el índice de proporcionalidad "cuatro", de acuerdo con los trienios que tuviese cumplidos en aquella fecha; sin costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

30036

*ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 798 del año 1981, interpuesto por doña Josefina Pena Manso*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 798 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Josefina Pena Manso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefina Pena Manso, contra la denegación tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Justicia a la petición de la parte recurrente sobre actualización de trienios, y declaramos la nulidad del acto administrativo impugnado por no ser conforme al ordenamiento jurídico y que el recurrente tiene derecho en el régimen retributivo vigente en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, como Auxiliar de la Administración de Justicia Diplomado, a que la cuantía de la totalidad de los trienios servidos en dicho Cuerpo sea determinada en función del índice de proporcionalidad "seis", condenando a la Administración demandada al abono en favor del